



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ÉTICA Y DISCIPLINA UNIVERSITARIA

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 26, determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida, y un deber ineludible e inexcusable del Estado, señalando a continuación que debe centrarse en el ser humano en el marco del respeto a sus derechos; en tanto que, la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, determina en su Art. 1º, los derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que forman parte del Sistema de Educación Superior en el país, disponiendo en su articulado pertinente, las correlativas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y Leyes aplicables.

Que la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, en el Título XI, artículo 207 y siguientes, determina las sanciones y los procedimientos que deberán ser aplicadas y aplicados, en su orden, en lo atinente a las faltas cometidas por los estudiantes y las estudiantes, profesores o profesoras, investigadores e investigadoras; y por consiguiente, la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, al tenor de lo prescrito en la normativa antedicha, está en la obligación de acatar lo que corresponda en consideración a lo dispuesto en el referido artículo.

Que los procesos disciplinarios, para los efectos señalados en la norma indicada, deben establecerse de oficio o a petición de parte, para el juzgamiento y la aplicación de sanciones que correspondan a las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, en el Estatuto de la UCSG y más Reglamentos Universitarios que precisen derechos al igual que deberes y obligaciones, que en caso de incumplimiento hacen incurrir en las sanciones previstas en dichas normativas, a más de las señaladas en normas estatutarias y en la LOES.

Que el Estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, establece en sus artículos 65 y 69, los deberes de los estudiantes y del personal académico, respectivamente.

Que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en cumplimiento de mandatos constitucionales y por sus principios internos, respeta el derecho al debido proceso y al derecho de defensa prescritos en la Constitución de la República del Ecuador, en su Estatuto y más regulaciones pertinentes, para el juzgamiento de las faltas en las que incurran los miembros de los diferentes estamentos universitarios, con exclusión del sector laboral.

Que el Código de Ética de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en cumplimiento de la responsabilidad ética, obliga a una continua evaluación por parte de la Comisión Permanente de Ética y Disciplina Universitaria del comportamiento social y público de sus docentes y estudiantes, a fin de garantizar en todo momento el respeto al derecho y la observancia de la normatividad, evitando con ello faltas a la moral que pongan en riesgo el prestigio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Que el Consejo Universitario, en sujeción a lo prescrito en el artículo 207 de la LOES y en el CAPÍTULO V del Estatuto Universitario, atinente al RÉGIMEN DISCIPLINARIO, ha resuelto conformar una **COMISIÓN PERMANENTE DE ÉTICA Y DISCIPLINA UNIVERSITARIA**, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en los procesos disciplinarios que se instauren, dotándola de todo cuanto fuere requerido para el cumplimiento de sus obligaciones.

RESUELVE

En función a sus principios y postulados éticos, y a las normas que rigen con carácter obligatorio su marcha institucional, expedir el presente Reglamento a objeto de crear y regular el funcionamiento de la **COMISIÓN PERMANENTE DE ÉTICA Y DISCIPLINA UNIVERSITARIA**, cuya finalidad es conocer, procesar e informar los casos que se deriven para su conocimiento, contemplados en el artículo 207 de la LOES, y los señalados en el Estatuto, el Código de Ética, y más Reglamentos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en todo cuanto fuere aplicable.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ÉTICA Y DISCIPLINA UNIVERSITARIA COMO ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA O DE INVESTIGACIÓN

Art. 1.— El Consejo Universitario, de conformidad con sus atribuciones estatutarias, designa una **COMISIÓN PERMANENTE DE ÉTICA Y DISCIPLINA UNIVERSITARIA** -o simplemente "*la Comisión*"- que estará integrada por cinco miembros titulares, con sus respectivos alternos, cuya función será la de receptor y tramitar denuncias contra profesores, investigadores y estudiantes, respecto de las cuales llevará a cabo los procedimientos prescritos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en este Reglamento, concluyendo con una resolución o con la derivación del expediente al Consejo Universitario, de tratarse la sanción de separación definitiva.

La Comisión también podrá avocar e instaurar de oficio, acciones disciplinarias contra profesores, investigadores y estudiantes, a quienes se impute hallarse incurso en el cometimiento de las infracciones precisadas en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y las que se determinen en el CAPÍTULO V del TÍTULO III del Estatuto

Si la ausencia o falta temporal fuese del Director, se titularizará su alterno, pero lo subrogará en sus funciones el miembro titular que designe el Rector, contando con iguales atribuciones y competencias mientras dure tal subrogación. Si la ausencia o falta fuere definitiva, los miembros titulares de la Comisión elegirán de entre ellos a quien lo reemplace definitivamente, hasta la culminación de su periodo.

Art. 8. – El quorum de las sesiones de la Comisión se fija en tres de los cinco miembros que la integran, y sus decisiones se tomarán por lo menos con tres votos conformes.

Art. 9. – La Comisión dentro del plazo de 30 días de instaurado el proceso disciplinario, expedirá la Resolución imponiendo la sanción para la cual sea competente, o absolverá al profesor, investigador y/o estudiante, incluido en el expediente disciplinario.

De conceptuar que debe aplicarse una sanción más grave de aquellas para las que se encuentra facultada, elevará el expediente para conocimiento y resolución del Consejo Universitario, con la finalidad de que adopte la decisión que fuere de rigor, cumpliéndose en todo caso con la motivación suficiente, y tomando en consideración los principios de equidad y justicia.

El profesor, el investigador y/o el estudiante sancionado podrá apelar ante el Consejo Universitario, en los casos en los que la Comisión hubiere impuesto una sanción con la cual no estuviere de acuerdo.

Art. 10. – La denuncia deberá contener por lo menos la individualización y los datos generales del denunciante y del denunciado, señalamiento del correo electrónico donde recibirá sus notificaciones, el relato detallado de los hechos materia de la infracción con indicación de los fundamentos de derecho que la sustenten, de las pruebas con que cuenta, y las respectivas firmas de quien las presenta. Receptada la denuncia, se procederá a practicar el reconocimiento de la firma y rúbrica de quien la suscribe, sin cuyo cumplimiento no se le dará trámite y se ordenará su archivo.

La investigación de la Comisión establecerá conclusiones claras y evidentes, en cuanto a si lo denunciado, constituye alguna de las infracciones establecidas, aplicando si fuere del caso, las sanciones disciplinarias de su competencia, siempre con la motivación pertinente.

Art. 11. – Los miembros de la Comisión se inhibirán de adelantar criterios u opiniones mientras se tramita el expediente disciplinario en su seno.

Art. 12. - El Director de la Comisión convocará a sus miembros titulares o a los alternos correspondientes, para avocar conocimiento de la denuncia, la que una vez que fuere reconocida por quien la suscribe, el Secretario de la Comisión, un(a) abogado(a) designado(a) por el Director fuera de su seno, notificará a la parte denunciada que deberá suscribir la copia de la comunicación remitida. Hecho lo cual el Director dispondrá que se convoque a las partes tanto denunciante como denunciada, para receptor sus declaraciones en las que

Handwritten signature and initials in blue ink.

de la UCSG, que conciernen al RÉGIMEN DISCIPLINARIO, al CÓDIGO DE ÉTICA DE LA UCSG, y cuanta normativa fuere aplicable, de lo que informará al Rector; su competencia está circunscrita a resolver respecto de la aplicación de sanciones consistentes en amonestación escrita, suspensión temporal de actividades académicas o la pérdida de una o varias asignaturas.

Art. 2. – La Comisión será competente para conocer las faltas que afecten o lesionen el orden, el prestigio, y los valores y principios de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, que ocurran dentro o fuera de su campus académico, así como en sus distintos espacios académicos, entendiéndose como tales el sitio físico o virtual donde se desarrollen sus actividades académicas.

Art. 3. – Ya sea que la Comisión los inicie de oficio, o por denuncia directa de cualquier miembro de la comunidad universitaria o autoridad de la UCSG, se garantiza en todo momento el debido proceso y el derecho a la defensa de aquellas personas que en cuya contra se abran tales procedimientos, de conformidad con la Constitución de la República, la LOES, el Estatuto de la Universidad, y el Código de ética de la UCSG.

Art. 4. – Los miembros de la Comisión serán docentes de la Universidad y ocuparán sus cargos por un periodo de tres años, pudiendo ser renovadas sus designaciones por igual periodo, previo análisis y juzgamiento del Consejo Universitario, en base a sus desempeños con vista del correspondiente informe de labores. De no ser designados sus reemplazos por cualquier motivo, una vez vencido su periodo, continuarán en funciones prorrogadas.

Art. 5. – Para la designación de los miembros de la Comisión, se presentarán los candidatos por parte de los miembros del Consejo Universitario, mediante nóminas individuales, proponiendo el nombre de aquellos docentes que reúnan las condiciones y aptitudes para el ejercicio de las funciones señaladas en este Reglamento.

Art. 6. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, y en el Estatuto de la UCSG, intervendrá en todo lo que concierna a la comparecencia de las partes involucradas en las denuncias receptadas, un docente universitario con título profesional de abogado designado por el Rector, en calidad de observador con voz pero sin voto, a quien le compete intervenir en la tramitación del expediente, a efecto de que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa de quien fuere investigado, así como de la motivación de la resolución que expida la Comisión, de todo lo cual informará al Rector.

Art. 7. – En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros titulares, lo reemplazará, temporal o definitivamente, su respectivo alterno.

constarán las respectivas firmas, abriéndose un término de 10 días, para presentar las pruebas de cargo y descargo y recibir las declaraciones de los convocados a rendirlas.

Art. 13. – La Comisión está facultada para recibir directamente las denuncias que presente cualquier miembro de la comunidad universitaria, así como las que le dirija cualquier autoridad de la Universidad, conducentes a conocer los casos de faltas contempladas en la LOES, el Estatuto Universitario y más normativas aplicables. Para tales efectos, ejercerá toda cuanta actividad de carácter investigativo sea necesaria para la formulación de las conclusiones o recomendaciones, según el caso, a fin de demostrar, con prueba suficiente, la existencia de las faltas o infracciones denunciadas, bien sea por acción u omisión, que se encuentren señaladas en la LOES, en el Estatuto, el Código de Ética y más Reglamentos de la UCSG que conciernan al Régimen Disciplinario, que hayan sido imputadas a los sujetos pasivos de la investigación y que pertenezcan a los distintos estamentos universitarios, esto es, profesores, investigadores y estudiantes. La Comisión tendrá la atribución de aplicar determinadas sanciones, según lo previsto en el artículo 162 numeral 2 del Estatuto de la UCSG, precisándolas una vez concluida la investigación, conforme se las señala en el inciso segundo del artículo 1º de este Reglamento.

Art. 14. – Las faltas o infracciones, en lo que corresponde a la Ley Orgánica de Educación Superior, de conformidad con el artículo 157 del Estatuto de la UCSG, son las siguientes:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- g) Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la normativa interna de la UCSG;
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica, administrativa o financiera;
- i) Alterar o falsear instrumentos públicos y/o privados, certificaciones o documentos para intentar justificar conductas que evidencien falta de veracidad,
- j) Transgredir las normas disciplinarias establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) en la aplicación del examen nacional de evaluación de carrera y programas académicos, esta falta será considerada como fraude o deshonestidad académica;

k) Utilizar las denominadas redes sociales, con la finalidad de obstaculizar, desacreditar o descalificar las actividades institucionales, irrespetando las normas éticas, lesionando el honor, la dignidad y el buen crédito de las autoridades o de docentes, investigadores, así como de estudiantes; y,

l) Acosar, discriminar y hacer uso de violencia de género de cualquier naturaleza, que lesione la privacidad y vulnere directa o indirectamente a la persona afectada en su permanencia y normal desenvolvimiento en la Universidad. Estos casos serán resueltos por el Órgano Colegiado Superior teniendo como base el informe que emita la Comisión al respecto.

Art. 15. – Las faltas en las que incurran profesores, investigadores o estudiantes en cuanto corresponda, se sancionarán de la siguiente forma:

- a) **FALTAS LEVES:** Amonestación por escrito.
- b) **FALTAS GRAVES:** Pérdida de una o varias materias, en el caso de los estudiantes; en tratándose de docentes e investigadores, la sanción sería de separación temporal.
- c) **FALTAS MUY GRAVES:** Separación temporal o definitiva de sus actividades académicas en el caso de estudiantes; separación definitiva de la Institución en el caso de docentes e investigadores.

Art. 16. – La Comisión tiene capacidad sancionadora para aplicar el artículo 15 de este Reglamento, con excepción de la separación definitiva, que es prerrogativa exclusiva del Consejo Universitario.

En el caso de los docentes, la separación definitiva implica su cesación en la cátedra y la terminación de la relación laboral, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La gravedad de las faltas será calificada por la Comisión, amparándose en el ordenamiento jurídico nacional, el Estatuto y este Reglamento.

Art. 17. – Se considerarán faltas leves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Estatuto de la UCSG, aquellas cuyo comportamiento podría afectar la convivencia universitaria, las siguientes:

- a) La realización de actividades que perturben levemente, a juicio de la Comisión, el funcionamiento normal de la Universidad o de alguno de sus servicios;
- b) La realización de actos que causen deterioro que no provoque grave afectación, a los bienes que formen parte del patrimonio universitario;
- c) El consumo de tabaco, de cigarrillos electrónicos o de cualquier otro vaporizador en el aula de clases y laboratorios;
- d) El ingreso de comidas y bebidas a los laboratorios arriesgando la integridad de los equipos y recursos destinados a los procesos de aprendizaje;
- e) Arrojar desperdicios en el campus universitario;

- f) No respetar la señalética y las normas de velocidad necesarias para el tráfico adecuado de vehículos automotores, dentro del campus universitario;
- g) La negativa a identificarse en el campus cuando fuere requerido por las personas designadas al efecto;
- h) Utilizar, durante la clase, dispositivos electrónicos como teléfonos, tabletas o computadoras, sin autorización del profesor; o destinar su uso a fines distintos a los académicos.
- i) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los literales anteriores en los que el estudiante hubiere incurrido y que conciernan a su práctica preprofesional; y,
- j) Cualquier acto, conducta o comportamiento tendente a dañar o menoscabar indirecta o parcialmente la buena imagen y el prestigio de la Universidad, o de alguno de sus miembros.

Art. 18. – Se considerarán faltas graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Estatuto de la UCSG, aquellas que pudieran afectar severamente el orden que debe primar en la Universidad, las siguientes:

- a) La reincidencia en el cometimiento de faltas consideradas leves;
- b) Incumplir las normas de seguridad establecidas para la participación en las actividades formativas, especialmente las que supongan el uso imprudente de sustancias tóxicas o peligrosas;
- c) Dañar, deteriorar o sustraer obras u objetos que formen parte del patrimonio universitario, o que pertenezcan a los miembros de la comunidad universitaria;
- d) Realizar conductas vejatorias a la institución o a los miembros de la comunidad universitaria, que no sean susceptibles de catalogarse como muy graves;
- e) Hacer mal uso imágenes en medios fotográficos o de audio y video de las clases;
- f) El hurto o sustracción de bienes o efectos de los miembros de la comunidad universitaria;
- g) Distribuir a través de las redes sociales o por cualquier medio material, digital o virtual manifestaciones ofensivas a la imagen institucional o de cualquier miembro de la comunidad universitaria; y,
- h) La colaboración, favorecimiento o encubrimiento de conductas que atenten contra la salud de los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 19. – Se considerarán faltas muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Estatuto de la UCSG, aquellas cuyos comportamientos afecten o lesionen severamente el orden, el prestigio, los valores y los principios que debe primar en la UCSG, no solamente dentro de los predios universitarios sino fuera de ellos:

- a) La reincidencia en el cometimiento de faltas consideradas graves;
- b) La realización de actos que atenten contra los valores promovidos y protegidos en la misión universitaria, además de aquellos que conciernan a la discriminación, la xenofobia, la misoginia, la violencia de género de cualquier naturaleza que fuere, y otras similares;

- c) Toda práctica de acoso de cualquier naturaleza que fuere, pudiendo ser física, psicológica, laboral, sexual, o cibernética;
- d) La agresión de palabra y de obra a cualquier miembro de la comunidad universitaria o del personal que labora en las áreas correspondientes a la práctica preprofesional,
- e) Violentar el derecho de uso de información confidencial propia de las áreas correspondientes a la de la práctica preprofesional;
- f) La posesión, tenencia, consumo, distribución o tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas en el campus universitario o en sus inmediaciones;
- g) La posesión o tenencia de armas dentro del campus universitario o en sus inmediaciones. Se entenderá como arma a cualquier instrumento que sea portado con la intención de causar daño a otra persona, sus propiedades o a los bienes de la Universidad.
- h) Hallarse bajo los efectos del alcohol o de las drogas en el recinto universitario, y cuya conducta se adecue a lo dispuesto en la normativa aplicable del Estatuto, así como los que, para efecto de la imposición de sanciones, se establecen en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en todo cuanto concierna en sus correspondientes literales.
- i) El fraude o deshonestidad académica, en cuanto a presentar como propios productos académicos o intelectuales ajenos, o incurrir intencionalmente en cualquier acción que procure un beneficio inmerecido a su favor.
- j) El fraude o deshonestidad administrativa o financiera, que refleje una o varias actuaciones deshonestas a objeto de eludir normas exigibles de esta naturaleza, comprendiendo la alteración o falseamiento de datos, documentos o información administrativa o financiera, independientemente de sus resultados o efectos.
- k) Suplantar la identidad de otra persona, o permitir deliberadamente que esta la suplante para rendir exámenes, pruebas, trabajos o exámenes de grado o posgrado.
- l) Utilizar medios tecnológicos y de otra índole para cometer actos de deshonestidad académica durante los procesos de evaluación;
- m) Obtener fraudulentamente pruebas, respuestas a exámenes o cuestionarios, o el contenido de estos, ya sea en beneficio propio o de un tercero;
- n) Modificar por cualquier medio el registro de notas ya sea para beneficio propio o de terceros;
- o) Intervenir subrepticamente y con el ánimo de provocar daño y afectación en las cuentas de correos electrónicos, o de redes sociales de los miembros de la comunidad universitaria;
- p) Oponerse con cualquier clase de violencia, a la ejecución y realización de actos que correspondan a la programación académica de la UCSG;
- q) Falsificar, alterar, sustraer o destruir documentos académicos tales como registros de calificaciones, certificaciones y títulos;
- r) El ingreso no autorizado a los sistemas informáticos de la UCSG, y el uso fraudulento de los archivos y documentos digitales propiedad de la Universidad; y,
- s) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento susceptible de dañar deliberadamente la imagen institucional o menoscabar la imagen de los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 20. – Las acciones no permitidas en el aula virtual, que puedan ser juzgadas por la Comisión como leves, graves o muy graves con las sanciones que correspondan a cada caso, son las siguientes:

- a) Realizar cualquier tipo de actividad que interrumpa o inhabilite la gestión del docente tutor.
- b) Montar y difundir archivos, materiales digitales, imágenes y textos; anunciar o transmitir cualquier contenido ilegal, amenazador, abusivo, malicioso, agravante, difamatorio, vulgar, obsceno, pornográfico, invasivo de la privacidad; incitar a actos de odio racial o éticamente inaceptables y cualquier otro que genere responsabilidades civiles o penales. Habilitar el ingreso al aula, no autorizado previamente por el docente tutor, de una o varias personas que no formen parte de la nómina de inscritos en el curso.
- c) Suplantar la identidad de cualquiera de los participantes del aula, tanto en las sesiones de clase, como en los momentos de evaluación sumativa o formativa.
- d) Subir archivos o documentos sin tomar en cuenta las normas internacionales de los derechos de autor.
- e) Publicar en redes sociales grabaciones no autorizadas de las sesiones de clases.
- f) Utilizar con fines ajenos a lo académico las grabaciones de las sesiones que se publican desde la plataforma universitaria con fines de recuperación o repaso.
- g) Usar las grabaciones de las sesiones de clases publicadas en la plataforma universitaria con fines de comercialización o cualquier otra forma que produzca beneficios que vulneren los derechos de propiedad del autor.
- h) Introducir intencionalmente un virus o un programa maligno en la plataforma que la UCSG haya habilitado para los procesos de enseñanza en la modalidad virtual.
- i) Cometer actos de deshonestidad académica que impliquen plagio o suplantación de autores de trabajos, tareas y evaluaciones, así como fraude o trampa en los procesos de evaluación. Todos los productos de las actividades de aprendizaje del curso ser originales y de propiedad intelectual del o de los alumnos que las presentan.
- j) Realizar acciones de proselitismo político partidista.

Art. 21. –El Director de la Comisión requerirá a quien crea necesario, que se remitan las informaciones que se juzgue procedentes para la tramitación del expediente que se ventila, estando facultado para reconvenir al responsable, por la falta de diligencia o retardo injustificado en la atención de la respuesta a lo requerido

De comprobarse y evidenciarse descuido, tardanza injustificada o negligencia manifiesta, la Comisión por la interpuesta persona de su Director, elevará su queja al Rector o Rectora, solicitando sanciones administrativas en contra de quienes resultaren responsables, la que se agravará, si se causare la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Universitario y de la propia Comisión. De encontrar el Rector debidamente fundamentada la queja, aplicará las sanciones que se encuentren en el ámbito de sus competencias administrativas.

Art. 22. – Para cumplir el trámite de 30 días plazo, señalado en el Art. 9 de este Reglamento, y recibida que fuere la documentación existente, el Director de la Comisión dispondrá la inmediata convocatoria a sus miembros titulares a través del Secretario-Abogado, para



avocar conocimiento del expediente disciplinario, además de la práctica de toda cuanta diligencia sea requerida o juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la presentación del informe al Consejo Universitario, con las conclusiones y recomendaciones que procedan. Sin embargo, tratándose de lo que corresponda a la Comisión, en cuanto a la actuación de oficio y a las sanciones que sean de su competencia, sus pronunciamientos no contendrán recomendaciones sino conclusiones. Así mismo, remitirán al Consejo Universitario para su decisión, todo lo que se conceptúe que no sea de su estricta competencia, concerniente a la separación definitiva del denunciado, sea estudiante, profesor o investigador.

Toda diligencia o investigación, se notificará a quien deba comparecer, a efecto de receptor sus declaraciones o testimonios, y la presentación de pruebas de cargo y descargo que la Comisión resuelva incorporar al expediente por ser pertinente al caso. De no concurrir a declarar o informar el así convocado, se lo llamará por segunda y última ocasión y de no asistir sin justa causa, se lo declarará en rebeldía lo que, de probarse, lo sujetará a las sanciones correspondientes en el orden legal, estatutario o reglamentario.

De todas las pruebas documentales incorporadas al trámite, así como de las actas que contengan las declaraciones de las partes involucradas, se conferirá copia certificada por el Secretario-Abogado, a pedido expreso de quien, a juicio de la Comisión tuviere interés legítimo en obtenerla. Los directivos gremiales del estudiantado y/o de los docentes, podrán actuar de ser convocados a nombre de los organismos que presidan, en caso de que sea requerido su aporte en la investigación iniciada.

Será potestativo del denunciado, comparecer con un abogado para que actúe en su defensa, lo que de acontecer, será admitido por la Comisión.

Art. 23 – Quien conceptúe que exista parcialidad en el seno de la Comisión, le asiste el derecho de impugnar la actuación de uno o más de sus miembros, a quien o a quienes les haya correspondido llevar a cabo determinadas investigaciones o presentar informes, una vez que se avocare conocimiento de oficio o por petición de parte, de la denuncia presentada, impugnación que tendrá como finalidad demostrar el interés personal de cualquiera de dichos miembros, lo que de ser probado obligará a su excusa, si así lo determinare el Consejo Universitario ante quien se presentará el alegato contentivo de la impugnación.

Toda denuncia deberá ser sostenida con los elementos probatorios de los que se afirme disponer, sin perjuicio de aquellos que pueden ser solicitados por la Comisión, de oficio o a petición de parte.

Art. 24. – Si la denuncia reconocida por quien la presentare no se demostrase con pruebas plenas y suficientes, se la desechará disponiéndose su archivo, y quien se considere afectado

por ella, podrá tramitar ante la justicia ordinaria, las acciones compensatorias o sancionadoras que le franquee la legislación pertinente.

Art. 25. – La Comisión está obligada a expedir su Instructivo Interno a objeto de precisar lugar, días y horas de las sesiones. Se fijará por parte del Rectorado, mediando informe de la Dirección Financiera, la correspondiente retribución económica consistente en dietas para cada uno de los miembros titulares, o de los alternos que intervengan en ella, por cada sesión en la que participen. El Director de la Comisión, ejercerá sus funciones en el lugar que se asigne por el Rectorado donde deberán sesionar sus miembros cuando sean convocados, llevando a cabo conjuntamente con el Secretario – Abogado las acciones administrativas de registro, de recepción de declaraciones, convocatorias y testimonios, de todo lo cual tendrá como obligación dar fe, en cuanto a la convocatoria y realización de las sesiones y del quorum de instalación, así como de cuantas diligencias, trámites, procedimientos e investigaciones, se hayan tramitado en el seno de la Comisión.

Será obligación del Secretario-Abogado, al inicio de cada reunión, verificar que las convocatorias a los miembros de la Comisión -y a quienes sean llamados a rendir sus informes, declaraciones o testimonios- hayan llegado a sus destinatarios oportunamente e informará al Director de existir alguna excusa para la asistencia, luego de lo cual, se levantará una lista con los asistentes para determinar el quorum, incorporándose al acta las firmas de los participantes en la sesión, así como las de los convocados dentro del expediente disciplinario.

Art. 26. - Al Director le compete la obligación de organizar el despacho, así como disponer el registro y archivo de todo cuanto corresponda a las funciones y actuaciones de la Comisión. Recibirá, de quien corresponda, la documentación atinente a las denuncias que se formulen en contra de profesores, investigadores y estudiantes, bien provengan de quienes tengan derecho a ello, o las que lleguen a su conocimiento por intermedio de alguna autoridad, pudiendo, además, si así lo ameritare, iniciar de oficio las investigaciones y abrir los expedientes disciplinarios de rigor. Se podrá encargar o comisionar a uno o a varios de los miembros titulares el cometimiento de cualquier gestión, diligencia, tramite o investigación que se conceptúe necesaria, para la elaboración de los informes exigidos para asegurar un dictamen apegado a derecho, en cumplimiento a normas constitucionales, a la LOES y su Reglamento, al Estatuto Universitario, al Reglamento de la Comisión y a la normativa que fuere aplicable.

Art. 27. – La Comisión está dotada de las atribuciones, facultades y competencias para convocar a quienes considere que puedan o deban aportar elementos probatorios y de convicción, sobre cualquier proceso disciplinario instaurado. Si el convocado no asistiere sin causa justa al llamado de la Comisión, a través de su Secretario – Abogado, por disposición de su Director, podrá ser objeto de sanciones de conformidad con el Art. 207 de la LOES en lo que le fuere aplicable, o en lo que estatutaria o reglamentariamente se señale.

Art. 28. - Para cumplir con el debido proceso, respecto de la denuncia puesta a su conocimiento, la Comisión llevará a cabo las investigaciones pertinentes, receptorá pruebas y declaraciones dentro del término dispuesto en el artículo 12, y expedirá las conclusiones y recomendaciones debidamente motivadas, haciendo constar que se garantizó el derecho constitucional a la defensa de quien fuere denunciado, conforme lo dispone la normativa constitucional y legal; el proceso disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 207 de la LOES hasta la resolución que expida el Consejo Universitario, imponiendo sanciones o absolviendo al denunciado, no excederá por ninguna causal del plazo establecido, salvo casos de fuerza mayor.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO COMO ÓRGANO DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE COMPETENCIA PRIVATIVA

Art. 29. – En el informe que debe presentar la Comisión, por la interpuesta persona de su Director al Consejo Universitario, se precisarán todas y cada una de las declaraciones y testimonios que se hayan receptorado, así como las pruebas recibidas, bien sea de cargo o descargo por quienes tenían derecho a presentarlas; se demostrará que se han cumplido todas las obligaciones propias del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso. Se acompañarán los originales de los instrumentos recabados, así como de las actas en las que consten las firmas autógrafas de los declarantes, insertándose las del Director y las del Secretario-Abogado. Igualmente se expresará que todas las notificaciones y requerimientos para la comparecencia de cualquiera de las partes involucradas en el proceso disciplinario, se llevaron a cabo con la anticipación del caso y con notificación contraria.

Se agregará al informe de la Comisión, la copia certificada del que debe presentar al Director, el Abogado observador designado por el Rector conforme lo dispone el Estatuto de la UCSG.

Art. 30. – El Director de la Comisión informará al Rector de las conclusiones y recomendaciones que resultaren de la investigación efectuada, dejando constancia de su recepción en la Secretaría General, mediante un informe que será puesto en conocimiento del Consejo Universitario para la decisión que corresponda, estando facultado para solicitar, si lo considerara necesario, su comparecencia para ampliarlo o aclararlo.

Art. 31. – Los miembros titulares y alternos de la Comisión gozarán de la plenitud de garantías, así como de la colaboración de todos los miembros de la comunidad universitaria, al ser requeridos por aquellos en orden a entregar los informes solicitados, así como la remisión de toda clase de documentos, para el eficaz desenvolvimiento de sus funciones.

El Consejo Universitario velará porque tales garantías y colaboración se concreten, a efecto de dar el soporte necesario para todas las decisiones y resoluciones, que sean objeto de los pronunciamientos de la Comisión, tanto para la tramitación de los expedientes disciplinarios

que se pongan en su conocimiento, cuanto para la expedición de sus resoluciones y recomendaciones. La obligación que asume el Consejo Universitario tiene por objeto, garantizar y asegurar la ejecución y cumplimiento inmediato, de todas las acciones y disposiciones emanadas de la Comisión, en razón de lo trascendente de su función y la elevada jerarquía de sus miembros, con la finalidad de que sus requerimientos y pronunciamientos, a más de ser respetados y acatados por la comunidad universitaria, incluyendo autoridades y funcionarios, a efecto de mantener absoluta eficacia e independencia.

Art. 32. – Los alegatos de las partes involucradas en el expediente disciplinario, receptados por la Comisión, se redactarán guardando todas las formas de ponderación, eximiéndose de toda ofensa personal, así como el contenido y la forma de las reclamaciones, denuncias o impugnaciones no contendrán expresiones que puedan ser consideradas como lesivas y agravantes a la dignidad y al honor personal de sus miembros. En caso de que el Consejo Universitario encuentre violación a estas normas de conducta, aplicará los correctivos que la normativa institucional faculte.

Art. 33.- Siempre que se hubieren evacuado todas las instancias que garanticen el debido proceso y el derecho a la defensa, el Consejo Universitario resolverá lo procedente, y en tratándose de la sanción de separación definitiva, de no acordarse esta, se devolverá el expediente a la Comisión, para la resolución que corresponda. Igual procedimiento se llevará a cabo, en el caso que se acepte la apelación del sancionado por la Comisión.

La decisión que le corresponda adoptar al Consejo Universitario se tomará en un plazo no mayor de 30 días, que se contarán desde la fecha en la que hubiere avocado conocimiento del informe de la Comisión.

En todo caso, el plazo a contarse desde la instauración del proceso disciplinario en la Comisión, hasta su conclusión mediante la resolución definitiva que se expida, no excederá de 60 días.

Art. 34. – De no adoptarse la resolución que corresponda, por parte del Consejo Universitario, dentro del plazo indicado, operará la caducidad de su facultad sancionadora, y sí de hecho, la sanción se impone extemporáneamente de tratarse de la separación definitiva, el afectado podrá de conformidad con lo que dispone el artículo 207 de la LOES, interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior (CES).

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS

Art. 35. - De las resoluciones que dicte la Comisión o el Consejo Universitario en su caso, se podrán interponer los recursos contemplados en el artículo 162 numeral 4 del Estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, y en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias expedidas en las

instituciones de Educación Superior en los procesos disciplinarios, expedido por el Consejo de Educación Superior - CES.

El término para interponer los recursos citados, es de 3 días a partir de la fecha en la que fueren notificados quien o quienes resultaren sancionados, bien sea por la Comisión de Ética o por el Consejo Universitario.

El recurso de apelación podrá interponerse por los estudiantes, profesores o investigadores sancionados, mediante petición escrita ante el CES o ante la UCSG, que deberá presentarse, dentro del término señalado en el inciso anterior; en el caso de hacerlo ante esta, se lo remitirá al CES a través de la Secretaría General en el término de 7 días a partir de su recepción. Si el recurso se interpusiere fuere del término indicado, será inadmitido por extemporáneo, disponiéndose su archivo. El recurso cumplirá con los requisitos precisados en el artículo 7 del Reglamento para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias.

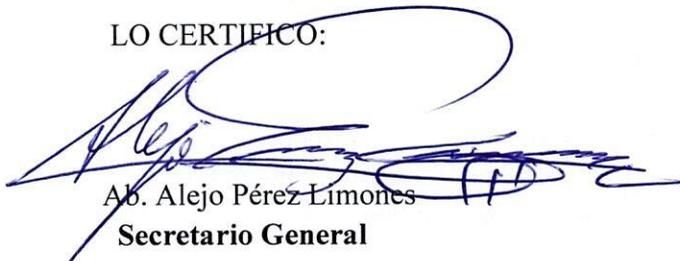
DISPOSICIÓN GENERAL

El presente Reglamento queda sometido al ordenamiento que se precisa en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin perjuicio de las facultades sancionadoras específicas no contempladas en dicha norma legal, y que se encuentren precisadas en el Estatuto de la UCSG y en este reglamento, incorporándose toda normativa que fuera aplicable y pertinente, en todo cuanto no exista oposición con disposiciones superiores dentro de la prelación legal.

SECRETARÍA GENERAL. - El suscrito Secretario General de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, certifica que el Consejo Universitario en su sesión del 03 de agosto de 2022 aprobó el “**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ÉTICA Y DISCIPLINA UNIVERSITARIA**”.- En sesión del día 15 de febrero de 2023 el Consejo Universitario aprobó las reformas del Reglamento de la Comisión Permanente de Ética y Disciplina Universitaria, posteriormente en sesión del 24 de mayo de 2023 se realizaron nuevas reformas.

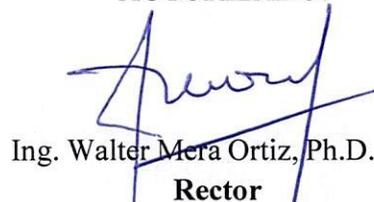
En sesión extraordinaria del 31 de agosto del 2023, el Consejo Universitario procedió aprobar las reformas de los art. # 26 y 33, cuyo texto reformado consta en la presente codificación.- Guayaquil, 01 de septiembre de 2023-.....

LO CERTIFICO:



Ab. Alejo Pérez Limones
Secretario General

AUTORIZADO:



Ing. Walter Mera Ortiz, Ph.D.
Rector